

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-182/2018.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO¹.

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIADO: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA Y ALEJANDRO
CARRERA MENDOZA.

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el dos de mayo de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-182/2018** interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional², a través de David Rafael Alférez Hernández, quien se ostenta como su representante suplente ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Jalisco, contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹ En adelante podrá citarse como "Sala Regional Guadalajara" o "Sala Regional Responsable".

² En adelante podrá citarse como "PRI".

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal en el juicio de revisión constitucional **SG-JRC-24/2018**, la Sala Superior **RESUELVE desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES.

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El primero de diciembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

2. Convocatoria. Mediante acuerdo **IEE/CE70/2017**, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria, para renovar los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete municipios del estado de Chihuahua, para el periodo constitucional 2018-2021, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

3. Manifestación de intención. El dos de enero de dos mil dieciocho, Magdalena Rubio Molina presentó escrito de intención para contender a la candidatura

independiente a la elección de la alcaldía municipal de Guachochi, Chihuahua.

4. Obtención de la calidad de aspirante. El trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal Electoral de Chihuahua, por acuerdo **IEE/CE42/2018**, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación con las personas que presentaron su manifestación de intención de contender en la vía independiente, para el cargo de miembros del ayuntamiento, entre ellas, la presentada por la planilla encabezada por Magdalena Rubio Molina.

5. Lineamientos de registro de candidaturas. El tres de marzo de dos mil dieciocho, durante la quinta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IEE/CE75/2018**, a través del cual, se establecieron los lineamientos de registro de candidaturas a las diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para miembros de ayuntamientos y sindicaturas para el proceso electoral local 2017-2018.

6. Dictamen de verificación de apoyos ciudadanos. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, elaboró el dictamen relativo a la solicitud de revisión de

requisitos y apoyo ciudadano remitidos mediante oficio **INE/UTVOPL/2478/2018**.

7. Cumplimiento de requisitos formales y apoyo ciudadano. El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal Electoral de Chihuahua, emitió el acuerdo **IEE/CE102/2018**, donde se tuvo por cumplidos todos y cada uno, de los requisitos formales y de apoyo ciudadano por parte de Magdalena Rubio Molina.

8. Determinación y reconocimiento de candidata independiente. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral a través del acuerdo **IEE/CE165/2018**, resolvió estimar procedente y aprobar la planilla encabezada por Magdalena Rubio Molina, autorizándose la utilización del emblema entre otras circunstancias.

9. Recurso de apelación local. Inconforme con el referido acuerdo **IEE/CE102/2018**, el representante suplente del PRI acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua interpuso recurso de apelación local, el cual fue del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente **RAP-64/2018**.

El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, se emitió la sentencia en el recurso de apelación descrito, en la que se confirmó el acto impugnado.

10. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El tres de abril del presente año, el mismo representante suplente del PRI promovió juicio de revisión constitucional, ante la Sala Regional Guadalajara, identificado con la clave **SG-JRC-24/2018**.

El veinte de abril del presente año, la Sala Regional, confirmó la resolución local impugnada.

11. Recurso de reconsideración. El veintitrés de abril del presente año, David Rafael Alférez Hernández, ostentándose como representante suplente del PRI ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia SG-JRC-24/2018, por lo cual, se formó el expediente en que se actúa.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación³, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de fondo⁴ dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

II. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, pues con independencia de la actualización de cualquier otra causal, no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁵ En adelante podrá citarse como "Ley de Medios".

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁷ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

inconstitucionalidad de normas electorales
(*Jurisprudencia 10/2011*);¹⁰

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹¹

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹²

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹³

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de

¹⁰ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁴ y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹⁵

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se debe desechar la demanda, al no surtirse el requisito especial de procedencia establecido en el numeral 68 de la Ley

de Medios, toda vez que en la sentencia impugnada no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución, ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esa conclusión, en virtud de los agravios expuestos por el recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

a) Sentencia de la Sala Regional Guadalajara SG-JRC-24/2018.

Ante la Sala Regional Guadalajara el PRI controvirtió la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente RAP-64/2018, a través de la cual se confirmó el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral de esa entidad federativa en la que se aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva relacionado con la revisión de los requisitos y apoyo ciudadano de la planilla de candidaturas independientes a miembros del ayuntamiento de Guachochi, Chihuahua.

Los agravios expuestos ante la Sala Responsable consistieron en apreciación incorrecta de la causa de

pedir, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, respecto del proceso de verificación de los requisitos de las cédulas de apoyo ciudadano de la indicada candidatura; falta de verificación de la autenticidad de las cédulas de respaldo, argumentándose que no se compulsaron con las copias de credenciales entregadas e indebida valoración de los medios de convicción aportados ante el Tribunal local, con las que pretendía comprobar inconsistencias en las mencionadas cédulas.

En ese tenor, la autoridad responsable declaró infundados e inoperantes los agravios expuestos, porque consideró que el órgano jurisdiccional local sí indicó la forma y procedimiento con el que se verificó el contenido de las firmas controvertidas y su veracidad, además de hacer mención del total de respaldos que cumplían los requisitos.

Asimismo, declaró inoperantes los disensos relativos a la omisión de compulsas e indebida valoración de pruebas, porque el actor no controvertió las consideraciones expuestas por el Tribunal local y las probanzas aportadas eran insuficientes para acreditar la presunta falsedad de firmas por parte de la planilla de candidaturas independientes.

En virtud de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara determinó que no era dable alegar violación a los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, ni vulneración a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad.

b) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.

En ese orden de ideas, en el recurso de reconsideración se aduce que la Sala responsable vulneró lo previsto en los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución federal, 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, 37 de la Constitución local, 292 y 293 de la Ley electoral local, dado que no abordó el estudio correcto de los agravios.

También, refiere que no fue exhaustiva, congruente, ni realizó una correcta fundamentación y motivación, en razón de que sigue sin atenderse su pretensión (tanto en sede administrativa como jurisdiccional) de realizar un cotejo de las firmas de respaldo ciudadano aportadas por la planilla que controvirtió, con lo cual se vulnera su garantía de audiencia y el debido proceso.

Como se advierte, los agravios del recurrente se encuentran encaminados a evidenciar que la Sala responsable faltó a los principios de congruencia, exhaustividad y correcta fundamentación y motivación, al haber declarado infundados e inoperantes sus

agravios.

C. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la autoridad responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que se haya interpretado directamente algún precepto constitucional y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido, sino por el contrario, la argumentación jurídica descansó en una cuestión de mera legalidad relacionada con el proceso de verificación de la autenticidad de las firmas asentadas en las cédulas de apoyo ciudadano de una planilla de aspirantes a candidatas y candidatos independientes a integrar un ayuntamiento.

En efecto, toda vez que en la sentencia reclamada se desestimó la pretensión del impugnante por la que sostenía que el Tribunal local no fue exhaustivo ni realizó una correcta valoración de las pruebas que aportó para demostrar que existían inconsistencias entre las firmas de respaldo mencionadas, se tiene que los razonamientos vertidos en la sentencia de la Sala

Regional Guadalajara obedecieron a cuestiones de legalidad.

Ello, al considerar que los agravios eran infundados porque la sentencia local sí se fundamentó y motivó, mientras que el impugnante no controvertió de manera eficaz los argumentos del órgano jurisdiccional local y no le asistió la razón respecto de la valoración de probanzas.

En el caso, el recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, endereza agravios destinados a evidenciar que le causa perjuicio que la Sala Regional Guadalajara haya declarado infundados e inoperantes sus argumentos, bajo la óptica de falta de congruencia, exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, violación a la garantía de audiencia y debido proceso.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos estaba relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, en virtud de que tampoco se advierte que ante la Sala Regional se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho

estudio.

D. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-24/2018.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, siendo la ponente en el presente asunto, por lo que, para efectos de la resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-182/2018

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO